

Lic. Francisco Guajardo Martínez

De: Lic. Francisco Guajardo Martínez [francisco.guajardo@ctainl.org.mx]
Enviado el: Martes, 18 de Mayo de 2010 05:49 p.m.
Para:
Asunto: respuesta solicitud de información

RAÚL ROBERTO LÓPEZ RAMOS.

P R E S E N T E.-

En relación a su solicitud de información vía electrónica recibida en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el día 06-seis de mayo de 2010-dos mil diez, a las 09:14 horas a.m., según consta en el registro electrónico receptor de este organismo a la cual recayó el número de folio **SIE/CTAINL/041/2010**, y en la que solicita: "...Quiero que se me informe si es posible se le haga juicio político a la alcaldesa de m. Ocampo nl. Por negarse a dar informaciones.. también por negarse a recibir oficios diversos empleados de recepción por orden de la alcaldesa..."; al respecto, con fundamento en el artículo 43, fracción XIV del Reglamento Interior de este órgano autónomo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de agosto de 2008, el cual establece: "*Artículo 43.- Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... XIV. Dar trámite hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información y de datos que reciba la Comisión, en los términos de la Ley...*", me permito exponer lo siguiente:

Del estudio minucioso realizado a su promoción, es de señalarse que lo petitionado no corresponde a una solicitud de acceso a la información, toda vez que no trató de obtener ningún documento que obrase en los archivos de esta Comisión, o que encuadre en los supuestos contemplados en el artículo 2, séptimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier modalidad.

(...)"

En el caso concreto, lo petitionado por Usted no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no está requiriendo ningún documento en específico, en su lugar está planteando un cuestionamiento relativo a la posibilidad de iniciar un juicio político en contra de la alcaldesa de Melchor Ocampo, Nuevo León, por negarse a dar información, así como por ordenar a sus empleados no recibir oficios diversos; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que elaboró una petición que está consagrada bajo la Garantía de Petición prevista en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela de la Garantía de acceso a la información del artículo 6 Constitucional.

Es importante aclarar que la garantía individual a la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad, la cual establece las reglas en las que los solicitantes deben llevar a

cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de los sujetos obligados, más no efectuar consultas que deriven en la actuación de la autoridad para responder concretamente un cuestionamiento.

Actualmente se presenta una confusión entre la garantía constitucional denominada “derecho de petición” y “derecho de acceso a la información pública”.

De esta manera, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 6 de nuestra Carta Magna estatuye, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 6 de la Constitución Local refiere, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, precisándose en ocho fracciones los principios y bases bajo los que se regirá el ejercicio de ese derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

En este contexto, las precitadas Constituciones al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, ha originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como a su ejercicio.

Al efecto, se halla el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis número I.4o.A.435 A que se puede consultar en la página 1589 del Tomo XX, agosto de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En esa tesitura, es pertinente señalar las similitudes y oposiciones significativas entre ambos derechos fundamentales, que en opinión de esta Comisión son los siguientes:

Similitudes

1.- Ambos derechos son fundamentales, y reconocidos en tratados internacionales.

2.- Uno y otro garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que se disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

Oposiciones significativas

Derecho de Petición	Derecho de Acceso a la Información Pública (En la legislación del Estado de Nuevo León)
1.- No tiene Ley reglamentaria.	1.- Existe una Ley reglamentaria.
2.- La autoridad tiene la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados.	2.- La autoridad tiene la obligación de contestar la solicitud de información en forma determinada, es decir, negando o proporcionando la información.
3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno, procurando atender lo solicitado.	3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario estrictamente a lo pretendido, es decir, si la información es pública, debe de entregar lo explícitamente requerido y no diversa información.
4.- No existe un término expreso para dar respuesta, solo el entendido como "breve término", no obstante lo cual según criterio de la Corte, se establece un máximo de 4 meses para dar respuesta, sino de lo contrario se violan las garantías del gobernado (Petición, derecho de. Término para el acuerdo respectivo. Segunda Sala, Tercera Parte).	4.- La autoridad tiene la obligación de responder en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
5.- El peticionario pretende que se le dé una respuesta a un caso en	5.- El peticionario pretende que se le proporcione un documento público

concreto, es decir, pretende una respuesta encaminada al parecer o dictamen que por escrito se pide o se da acerca de algo.	que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
6.- Es el Poder Judicial que conoce por violación a este Derecho.	6.- Es la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado quien resuelve una controversia suscitada sobre la materia.

En tal virtud, lo anterior permite advertir las oposiciones existentes entre el llamado “derecho de petición” y el “derecho de acceso a la información pública”, que si bien tienen diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que el peticionario no realizó propiamente un requerimiento de información en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se le comunica que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, establece en su artículo 147, las sanciones a que puede hacerse acreedor un sujeto obligado por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 147.- Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o en la difusión de la información contemplada en el Capítulo Tercero, Título Primero a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

IV.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a esta Ley;

V.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;

VI.- Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VII.- Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso;

VIII.- Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de esta Ley;

IX.- No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la Comisión o por el Poder Judicial de la Federación;

X.- No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la Comisión;

XI.- No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta Ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia; y

XII.- La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 105 de esta Ley.”

En este orden de ideas, tal y como lo establece el precitado artículo, el superior jerárquico del sujeto obligado (en este caso, el Cabildo) será el facultado para que en caso de considerar que se surta alguna de las conductas aludidas, sancione al servidor público y también, de estimarlo necesario, podrá dar vista a las autoridades competentes para fincar una responsabilidad diversa a la administrativa, lo cual pudiera ser el caso de iniciar un procedimiento de juicio político, mismo que solamente puede conocer el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Lic. Francisco Guajardo Martínez |
Director de Asuntos Jurídicos
Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información del Estado de Nuevo León
Tel: 1001-7812 | 01 800 2 CTAINL
www.ctainl.org.mx

 **Por favor, no imprimas este e-mail si no lo necesitas.**